

AUTO FAMILIA No. 151
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: NELSY GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: STELLA QUINTERO VALENCIA
CAUSANTE: MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2022-00073-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Mediante auto calendado 29 de abril del año en curso, se **INADMITIÓ** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **NELSY GIRALDO JARAMILLO**, en contra de la señora **STELLA QUINTERO VALENCIA**, causante **MARIA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO**, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece.

Dentro de los términos legales, se envía escrito donde se pretendió subsanar las falencias que fueron indicadas en la providencia antes aludida; empero, confluente necesario reseñar lo siguiente:

En el proveído de inadmisión, se advirtió que además de informar sobre el lugar donde se efectuó la respectiva sucesión, provenía indispensable anejar el proveído mediante el cual hubo de consumarse lo antedicho, pues justamente es de tal acto donde deriva el ausente reconocimiento y asignación de los bienes relictos, al paso que, revisado el certificado de tradición adjunto, se advertía una venta de derechos herenciales, pero no la asignación del bien con ocasión de la sucesión, lo que de suyo, conlleva implicaciones importantes para el trámite de autos.

AUTO FAMILIA No. 151
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: NELSY GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: STELLA QUINTERO VALENCIA
CAUSANTE: MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2022-00073-00

A tal requerimiento de subsanación, expone la parte demandante que: *“Se desconoce si a la fecha de ha iniciado proceso de sucesión, lo único que se deduce del certificado de tradición y libertad que se anexo como prueba del Folio de matrícula inmobiliario No. 108-6153, es que se venden unos derechos herenciales, tal y como se manifestó en los hechos de la demanda”.*

Así las cosas, se advierte que la petición de herencia es una acción civil en la que un heredero demanda ante un juez se le reconozca y adjudique un derecho de herencia en los términos del artículo 1321 del Código Civil que refiere:

“Artículo 1321. Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Luego, valga decir, que la acción de petición de herencia se entiende procedente cuando ya hubo adjudicación o reconocimiento de un derecho herencial; es decir, ya esos bienes ingresaron al patrimonio del o los demandados, por manera que, quien crea tener derecho sobre unos bienes contentivos de una universalidad en poder de otro heredero podrá recurrir a la acción de petición de herencia, claro está, siempre precedido de un trámite sucesoral, de lo contrario, se exhibirá plausible es adelantarse la respectiva sucesión.

Bajo este entendido y carecer desde lo básico el presente proceso de una estructura legal que permita su adelantamiento, se provendrá en su rechazo.

Lo acotado bajo la siguiente perspectiva:

“(…) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero,

AUTO FAMILIA No. 151
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: NELSY GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: STELLA QUINTERO VALENCIA
CAUSANTE: MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2022-00073-00

que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”¹.”²

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida mediante apoderada judicial por la señora **NELSY GIRALDO JARAMILLO**, en contra de la señora **STELLA QUINTERO VALENCIA**, causante **MARIA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Como toda la documentación fue allegada digitalmente al correo electrónico del Despacho, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CSJ SC de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.

² STC16967-2016.

AUTO FAMILIA No. 151
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: NELSY GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: STELLA QUINTERO VALENCIA
CAUSANTE: MARÍA ADIELA JARAMILLO JARAMILLO
RADICACIÓN: 2022-00073-00

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dda13fbd22305ef760542091c51d714b3a0aff574a3c0518cf13779a37485f3

Documento generado en 25/05/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>